

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO:	560
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2024-00060-00
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUZ STELLA SAAVEDRA HENAO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL-UGPP

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad instituido en el canon 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, pues si bien allega escrito de solicitud de conciliación dirigido al Procurador Judicial Delegado ante lo Contencioso del Circuito de Girardot<sup>1</sup>, no aporta acta de conciliación y/o certificación expedida por el Agente del Ministerio Público.
2. Deberá enunciar, con precisión y claridad, los hechos y/u omisiones administrativas configuradas por el ente demandado y generadoras del presunto daño antijurídico cuya indemnización reclama. Lo anterior, de conformidad con dispuesto en el numeral 3 artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 140 ibídem.
3. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a la parte demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
4. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI (<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>). Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, en armonía con las directrices emitidas en la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, dimanada del Consejo Superior de la Judicatura, frente a la operación del aplicativo SAMAI en nuestra jurisdicción
5. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado LEONEL OROZCO OCAMPO, portador de la T.P. N° 96.044 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a él conferido */archivo PDF '001' pp. 22-25/*.

**NOTIFÍQUESE**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

<sup>1</sup> Sin radicado

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8feecafb15608e1c4642923abc3b9c523eb7d16a53205e74100bf2a90c41722a**

Documento generado en 23/04/2024 11:23:08 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO:	559
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2024-00054-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HUMBERTO FIGUEROA GUZMÁN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT

---

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en los siguientes aspectos:

1. Deberá corregir el numeral 3 del acápite denominado “*III. PRETENSIONES*”, señalando de manera clara el acto administrativo definitivo cuya nulidad depreca, toda vez que persigue la demanda de un “*acto administrativo futuro*”.

Así mismo deberá expresar con precisión y claridad el restablecimiento del derecho perseguido y que relaciona en el numeral 5 del acápite ya referido. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA.

2. Deberá allegar copia de los actos administrativos cuya nulidad se pretenda, con las constancias de publicación, comunicación o notificación del acto acusado, ello de conformidad con el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, pues dentro de los anexos de la demanda no reposa copia del Decreto 052 del 30 de enero de 2024<sup>1</sup>.
3. Deberá indicar en el concepto de violación las causales por las cuales se suscita la nulidad que pretende, esto es, indicar si el(los) acto(s) administrativo(s) materia de control de legalidad fueron expedidos con (i) infracción de las normas en que deberían fundarse, o (ii) sin competencia, o (iii) en forma irregular, o (iv) con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o (v) mediante falsa motivación, o (vi) con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. Lo anterior, con fundamento en el canon 138 del C.P.A.C.A., que indica que la nulidad procederá por las causales establecidas en el inciso 2 del Art. 137<sup>2</sup> ibídem.
4. Deberá aportar las pruebas distinguidas en los numerales 5 y 6 del acápite denominado “*IX. PRUEBAS*”
5. En virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, deberá realizar una estimación razonada de la cuantía, en el evento de que depreque algún reconocimiento de tipo salarial y/o prestacional.
6. Deberá aportar las direcciones tanto físicas como electrónicas de cada uno de los docentes postulados a la convocatoria de encargo-coordinador, a saber: LUZ STELLA

---

<sup>1</sup> Acto administrativo acusado

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 137. Nulidad.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

TRUJILLO MÉNDEZ, MARTHA EMELCY AMÓRTEGUI, MILTON FREDY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y JOSÉ ELIECER RODRÍGUEZ MORENO; las primeras dos, en tanto han de intervenir como litisconsortes necesarias al tenor del art. 61 del CGP; los demás, como terceros con interés en las resultas del proceso, conforme al art. 171 numeral 3 del CPACA.

7. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a la parte demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
8. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI (<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>). Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, en armonía con las directrices emitidas en la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, dimanada del Consejo Superior de la Judicatura, frente a la operación del aplicativo SAMAI en nuestra jurisdicción
9. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido a la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI conforme lo señalado en el numeral precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22<sup>3</sup>.
10. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado DEIVIS FERNÁNDEZ AGUIRRE, portador de la T.P. N° 309.467 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a él conferido. /archivo PDF '001' pp. 36-37/.

## NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

<sup>3</sup> "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento."/se destaca/.*

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a8d360ad8438a1513babf19e2c2390e4fcc63f080a09f8f767b29213e5c530**

Documento generado en 23/04/2024 11:23:09 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No:	558
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00069-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE ANAPOIMA
DEMANDADO:	CONSORCIO ALCANTARILLADO ANAPOIMA SVE

---

### 1. ANTECEDENTES

En precedente oportunidad se resolvió negar el mandamiento de pago, por falta de constitución del título ejecutivo /*Archivo PDF '007', C.1/*. Decisión que fue revocada en sede de apelación por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera– Subsección C, mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2023 /*Archivo PDF '004', C.2/*, bajo las siguientes consideraciones:

*“3.4.2. En el descrito panorama probatorio, emerge que, la ejecutante aportó varios documentos que en principio forman parte del título ejecutivo complejo; y destaca que en criterio de esta Sala de Decisión, el acta de liquidación unilateral del contrato, en principio presta mérito ejecutivo, y en contraste con el sub-lite, asume relevancia que se encuentra una obligación expresa, pues aparece allí contenido el valor objeto de la ejecución, a saber la suma de cuatrocientos sesenta y tres millones quinientos veintisiete mil quinientos cincuenta y ocho pesos con veintinueve centavos (\$463.527.558,29); y asume una obligación clara, pues el valor debido se encuentra soportado en los perjuicios causados al municipio con ocasión al incumplimiento del contrato liquidado, y, es exigible porque puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.”*

En consecuencia, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el *Ad quem*.

### 2. CONSIDERACIONES

#### 2.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 155 (numeral 7<sup>1</sup>) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada, en razón del factor conexidad.

---

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

## 2.2. CAPACIDAD PARA SER PARTE DE LOS CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES EN MATERIA CONTRACTUAL.

Mediante previsto de unificación jurisprudencial el Consejo de Estado, reconoció la capacidad procesal que legalmente les asiste a los consorcios y a las uniones temporales para comparecer como sujetos, en condición de partes, terceros interesados o litisconsortes, en los procesos judiciales en los cuales encuentren involucrados su derechos o intereses con ocasión o por causa de la actividad contractual de las entidades estatales. Al efecto precisó:

*(...) si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas –comoquiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales–, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo –legitimatío ad processum–, por intermedio de su representante.*

*(...)*

*Finalmente, la Sala estima necesario precisar y enfatizar que la rectificación jurisprudencial que mediante la presente decisión se efectúa en relación con la capacidad procesal que les asiste a los consorcios y a las uniones temporales para comparecer como sujetos en los procesos judiciales en los cuales se debaten asuntos relacionados con los derechos o intereses de los que son titulares o que discuten o que de alguna otra manera les conciernen en razón de su condición de contratistas de las entidades estatales o de interesados o participantes en los procedimientos de selección contractual, de ninguna manera debe considerarse como una cortapisa para que los integrantes de los respectivos consorcios o uniones temporales, individualmente considerados –sean personas naturales o jurídicas– puedan comparecer al proceso –en condición de demandante(s) o de demandado(s)–.*

*Ciertamente, la modificación de la Jurisprudencia que aquí se lleva a cabo apunta únicamente a dejar de lado aquella tesis jurisprudencial en cuya virtud se consideraba, hasta este momento, que en cuanto los consorcios y las uniones temporales carecen de personalidad jurídica propia e independiente, no les resultaba dable comparecer a los procesos judiciales porque esa condición estaba reservada de manera exclusiva a las personas –ora naturales, ora jurídicas–, por lo cual se concluía que en los correspondientes procesos judiciales únicamente podían ocupar alguno de sus extremos los integrantes de tales organizaciones empresariales.*

*En consecuencia, a partir del presente proveído se concluye que tanto los consorcios como las uniones temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés, cuestión que de ninguna manera excluye la opción, que naturalmente continúa vigente, de que los integrantes de tales*

*consorcios o uniones temporales también puedan, si así lo deciden y siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes para el efecto, comparecer a los procesos judiciales –bien como demandantes, bien como demandados, bien como terceros legitimados o incluso en la condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda–, opción que de ser ejercida deberá consultar, como resulta apenas natural, las exigencias relacionadas con la debida integración del contradictorio, por manera que, en aquellos eventos en que varios o uno solo de los integrantes de un consorcio o de una unión temporal concurren a un proceso judicial, en su condición individual e independiente, deberán satisfacerse las reglas que deban aplicarse, según las particularidades de cada caso específico, para que los demás integrantes del correspondiente consorcio o unión temporal deban o puedan ser vinculados en condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda.”<sup>2</sup> (se resalta)*

En consecuencia, se tiene por desarrollo jurisprudencial que si bien en materia contractual los consocios y uniones temporales a pesar de no constituir personas jurídicas distintas de quienes los integran, y por lo tanto, no cuentan con personería jurídica propia, pueden comparecer a través de su representante a los procesos judiciales en los que encuentren en juego sus intereses, ello sin perjuicio de que *“los integrantes de tales consorcios o uniones temporales también puedan, si así lo deciden y siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes para el efecto, comparecer a los procesos judiciales”*.

Por tanto, dado que la demanda ejecutiva se formula contra el CONSORCIO ALCANTARILLADO ANAPOIMA SVE, el cual, conforme a los parámetros jurisprudenciales citados, puede ser parte en el proceso a través de su representante legal y así se procederá para efectos de integración del contradictorio. Ello, sin perjuicio de que finalmente cada uno de sus integrantes opten por comparecer al *sub-lite*.

Con todo, advertido que no obra el documento por el cual se constituyó el CONSORCIO ALCANTARILLADO ANAPOIMA SVE, aquí demandado, se requerirá a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días se sirva allegarlo.

### **3.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.**

En el presente asunto, conforme a lo resuelto por el superior se tiene que encuentra debidamente configurado el título ejecutivo complejo que sustenta el cobro de la obligación, en especial el acta de liquidación unilateral que prevé *“el valor objeto de la ejecución, a saber la suma de cuatrocientos sesenta y tres millones quinientos veintisiete mil quinientos cincuenta y ocho pesos con veintinueve centavos (\$463.527.558,29); y asume una obligación clara, pues el valor debido se encuentra soportado en los perjuicios causados al municipio con ocasión al incumplimiento del contrato liquidado, y, es exigible porque puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.”*

En este orden, conforme a lo dispuesto por el *ad quem*, el título ejecutivo complejo base de la liquidación cumple con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, en el entendido que de ello se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del consorcio demandado.

Por lo considerado, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá., D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933).



**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera– Subsección C, mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2023, que revocó el auto por medio del cual se negó librar mandamiento de pago.

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor del **MUNICIPIO DE ANAPOIMA** contra el **CONSORCIO ALCANTARILLADO ANAPOIMA SVE** en los siguientes términos:

- Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$463.527.558,29)**, conforme se dispuso en la Resolución N° 302 de 2022, acto de liquidación unilateral del contrato de obra N° 139 de 2018.
- Por las sumas que causadas por concepto de intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha del pago total.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** al representante legal del **CONSORCIO ALCANTARILLADO ANAPOIMA SVE**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011; haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP).

**TERCERO: SE REQUIERE** al **MUNICIPIO DE ANAPOIMA**, a efectos que en el término de **cinco (5) días** se sirva allegar el documento por el cual se constituyó el **CONSORCIO ALCANTARILLADO ANAPOIMA SVE**.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado Jhon Jairo Guerrero Cuervo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.305.260 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 268.308 del C.S de la J, en los términos y para los fines del poder conferido, visible en archivo pdf '014' pp. 1 y 2 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**

**-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e53f341d6aa6c2ed45085bcc8538ab5189896d6e6cb7937f93f59c7521f90c0**

Documento generado en 23/04/2024 11:08:41 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**